## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE**: PES-221/2024

**DENUNCIANTE**: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>2</sup>

**DENUNCIADOS**: SALVADOR CALDERÓN AGUIRRE Y OTROS<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE**: ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA TRESPALACIOS PÉREZ, JUDITH PAMELA CARREÓN FABELA y MARIANA AGUAYO MOLINA

Chihuahua, Chihuahua; a diez de junio de dos mil veinticuatro4.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Salvador Calderón Aguirre, otrora candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral y *culpa in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el presente procedimiento.

#### 1. ANTECEDENTES

- **1.1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de diputaciones y ayuntamientos locales.
- 1.2. Presentación del escrito de denuncia<sup>5</sup>. El veintiséis de marzo, la parte denunciante presentó escrito de queja ante la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral en contra de los denunciados, por la probable comisión de actos anticipados de campaña con motivo de la colocación

<sup>2</sup> En adelante, partido político actor o parte denunciante.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, PES.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en adelante, se podrá referir como denunciados o parte denunciada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible de la foja 010 a la 015 del expediente.

de lonas en distintos puntos de la ciudad referida, en las que se posiciona como candidato a la presidencia municipal a Salvador Calderón Aguirre.

- **1.3. Sustanciación del PES**<sup>6</sup>. Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave alfanumérica de expediente **IEE-PES-047/2024** del índice de dicho Instituto.
- **1.4. Admisión**<sup>7</sup>**.** El dos de abril, el Instituto admitió el PES promovido por la parte denunciante, asimismo, reservó el emplazamiento a los denunciados, a efecto de realizar las diligencias necesarias para integrar de manera debida el expediente y realizar una investigación para el conocimiento de los hechos materia de la queja.
- **1.5.** Ampliación de la denuncia<sup>8</sup>. El cuatro de abril, el denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia ante el Instituto, misma que se tuvo por recibida y se integró al expediente.
- **1.6.** Emplazamiento<sup>9</sup>. El trece de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual ordenó emplazar a los denunciados al PES.
- **1.7.** Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>10</sup>. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el veinticinco de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.
- 1.9. Recepción del expediente<sup>11</sup>. El veintiocho de mayo fue recibido el expediente en este Tribunal por lo cual, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como PES-221/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible de la foja 029 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible de la foja 061 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible de la foja 076 a la 116 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible de la foja 226 a la 232 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible de la foja 264 a la 275 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En lo sucesivo Tribunal.

1.10. Circula y Convoca. Recibido el expediente en la Ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en contra de un candidato a la Presidencia Municipal Chihuahua, así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Además, al tratarse de un cargo de elección local y que la infracción denunciada violatoria a lo establecido en los artículos 3 BIS numeral 1) inciso a), 256 numeral 1) incisos a) y c), y 259 numeral 1) incisos a) y g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>12</sup>.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 37, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>13</sup>; así como los artículos 3; 263, numeral 1), inciso d); 292, 293, numeral 1); 295, numeral 3), inciso a) de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

 Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En adelante Constitución Local.

- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales:
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador.

#### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

No pasa desapercibido que, los denunciados, Salvador Calderón Aguirre y el Partido Acción Nacional<sup>15</sup>, sostienen que la denuncia resulta evidentemente frívola, por no contener pruebas o indicios mínimos que acrediten una presunta violación a la normativa electoral<sup>16</sup>.

En primer término, este órgano jurisdiccional considera que, no estamos en presencia de un PES en materia electoral en el que se pudieran formular de forma consciente pretensiones que no sean posibles de alcanzarse jurídicamente, sino que se trata de un procedimiento originado por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley, toda vez que contienen: a. El nombre de la denunciante, b. El domicilio para oír y recibir notificaciones, c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. d. Se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y e. Se ofrecieron pruebas con las que la denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Además, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y que pueden ser constitutivos de alguna falta electoral, por lo que admitió a trámite la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En adelante, PAN.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible de la foja 108 a la 120, así como 126 a la 133 del expediente.

facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

Así, el Instituto al verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba, desplegó su facultad investigadora para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la Ley.

Por lo que, este Tribunal considera que al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia y al haberse aportado un mínimo de pruebas, deben desestimarse sus manifestaciones, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normatividad electoral y en su caso análisis de las cuestiones invocadas en la contestación de la denuncia, ya que serán consideraciones analizadas dentro del estudio de fondo, por lo que no puede tratarse de una denuncia frívola.

## 4. HECHOS DENUNCIADOS

## I. Planteamiento de la controversia.

## Parte denunciada

Salvador Calderón Aguirre, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, así como los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

## **Conductas denunciadas**

El partido político denunciante alegó que los denunciados presuntamente cometieron actos anticipados de campaña con motivo de la colocación de distintas lonas en diversos puntos de la ciudad de Hidalgo del Parral, en las que se posiciona al denunciado Salvador Calderón Aguirre, como candidato a la alcaldía de la ciudad referida.

## Vulneración a la normativa

Vulnerando lo dispuesto en los artículos 256 numeral 1), incisos a) y c), 257 numeral 1), inciso e), 259 numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.

De la lectura del escrito de denuncia, se aprecian los hechos denunciados siguientes:

El partido político denunciante alegó la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, llevados a cabo por Salvador Calderón Aguirre, candidato a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, así como los partidos políticos denominados PAN, PRI y PRD.

Ello, con motivo de la presunta colocación de lonas en diversos puntos de la ciudad referida que contienen la leyenda "Tu amigo CHAVA CALDERÓN. CC va. Estoy para servirte" y la imagen del candidato, se adjuntan las imágenes para mayor referencia:



A juicio del denunciante, es visible la intención del candidato de obtener un beneficio adelantado que posicione su imagen frente a la ciudadanía y con ello implementar una estrategia de presión ante el electorado.

## 5. MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS DENUNCIADOS

 Por lo que hace a Salvador Calderón Aguirre, otrora candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral<sup>17</sup>

En fecha veinticuatro de mayo, el denunciado Salvador Calderón Aguirre, compareció por escrito y de manera virtual por conducto de Sandra Villalobos Hinojos, a la audiencia de pruebas y alegatos del Instituto, en el cual, en síntesis, manifestó lo siguiente:

-

 $<sup>^{\</sup>rm 17}$  Visible de la foja 253 a la 261 del expediente.

La redacción de los hechos concatenados con las pruebas que ofrece la parte quejosa no produce convicción suficiente sobre la controversia, puesto que no brindan los elementos necesarios para aseverar que las condiciones de modo, tiempo y lugar sean acordes al relato de éstos.

Además, no se configuran los elementos temporal, personal y subjetivo, toda vez que, de los hechos denunciados, no se advierte, una transgresión a la normatividad electoral o una indebida ventaja para obtener en favor de la persona denunciada.

De ahí que, no se acredita la realización de actos anticipados de campaña.

## Por lo que hace al partido político PAN

El veintidós de mayo, el PAN compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del Instituto, en el cual, en síntesis, manifestó lo siguiente:

Del contenido de los hechos denunciados no se advierte ningún mensaje del cual se pudiese desprender un llamado al voto de la ciudadanía o alguna otra forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido equivalente a una solicitud de votar a favor del candidato, sin que sea posible, además, advertir que dichas expresiones puedan ser utilizadas con la finalidad de posicionarse ante el electorado.

En ese sentido, se reitera que la pretensión perseguida por el denunciante resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable y no contener elementos mínimos de prueba necesarios para acreditar lo que denuncia.

## Por lo que hace a los partidos políticos PRI y PRD

Al respecto, se tiene que los partidos políticos referidos no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos del Instituto.

## 6. CAUDAL PROBATORIO

## I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba técnica	Consistente en la liga electrónica siguiente:
		<ul> <li>https://www.facebook.com/ChavaCalderonM X/posts/pfbid02CiPrDi7krHwSaZt6s1FGXCm B8U1K5WjHnPEbWhwhZKtFco9mjRWtJowB Yg8oUQknI</li> </ul>
		Consistente en las actas notariales siguientes:
		<ul> <li>Acta Notarial No. 7936 del libro 8 del volumen de registro de actas, de fecha 15 de marzo, realizada bajo la fe del Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4.</li> </ul>
2	Prueba documental pública	<ul> <li>Acta Notarial No. 7945 del libro 8 del volumen de registro de actas, de fecha 23 de marzo, realizada bajo la fe del Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4.</li> </ul>
		<ul> <li>Acta Notarial No. 7946 del libro 8 del volumen de registro de actas, de fecha 23 de marzo, realizada bajo la fe del Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4.</li> </ul>
		<ul> <li>Acta Notarial No. 7947 del libro 8 del volumen de registro de actas, de fecha 23 de marzo, realizada bajo la fe del Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4.</li> </ul>
		<ul> <li>Acta Notarial No. 7948 del libro 8 del volumen de registro de actas, de fecha 23 de marzo, realizada bajo la fe del Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4.</li> </ul>
		<ul> <li>Acta Notarial No. 7949 del libro 8 del volumen de registro de actas, de fecha 23 de marzo, realizada bajo la fe del Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4.</li> </ul>

II. Actos realizados por el Instituto al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

No.	Medio de prueba	Acta circunstanci ada	¿Qué se desahogó?
1	Documen tal pública	Acta circunstancia da identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE- AC-123/2024, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto <sup>18</sup> .	En dicha acta, certificó el contenido de la liga electrónica ofrecida por la parte denunciante, misma que se adjunta a continuación:  https://www.facebook.com/ChavaCalderonMX/posts/pfbid02CiPrDi7krHwSaZt6s1FGXCmB8U1K5WjHnPEbWhwhZKtFco9mjRWtJowBYg8oUQknl
2	Documen tal pública	Acta circunstancia da identificada con la clave alfanumérica IEE-AM-032- OE- AC- 005/2024 levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto <sup>19</sup> .	En dicha acta, funcionario habilitado con fe pública del Instituto inspeccionó el domicilio ubicado en la calle Encino intersección con Periférico Luis Donaldo Colosio, colonia Juárez.

 $<sup>^{18}</sup>$  Visible en las fojas 040 y 046 del expediente.  $^{19}$  Visible en las foja 048 a la 049 del expediente

3	tal pública	Acta circunstancia da identificada con la clave alfanumérica IEE-AM-032- OE- AC- 006/2024 levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto <sup>20</sup> .	<ul> <li>En dicha acta, funcionario habilitado con fe pública del Instituto inspeccionó los domicilios siguientes:</li> <li>Calle Carlos Fuero número 12, de la Colonia Centro de Hidalgo del Parral.</li> <li>Calle Eugenio Cintrón número 22, de la Colonia Centro de Hidalgo del Parral.</li> <li>Calle Octava número 14, de la Colonia Altavista en Hidalgo del Parral.</li> <li>Calle 2 Republicas, numero 4 de la Colonia Almanceña de Hidalgo del Parral.</li> <li>Calle Montes los Urales, número 11, de la Colonia El Milagro de Hidalgo del Parral.</li> </ul>
---	-------------	---	--

## III. Por lo que hace a las pruebas aportadas por la parte denunciada

Pruebas aportadas por la parte denunciada			
No.	¿En qué consiste?		
	Por lo que respecta al denunciado Salvador		
	Calderón Aguirre, quien ofreció la prueba		
1	presuncional, en su doble aspecto, legal y		
	humana, así como la instrumental de		
	actuaciones, las mismas se tuvieron por		
	admitidas y desahogadas por el Instituto.		

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible en las foja 185 del expediente.

	Por lo que respecta al PAN, quien ofreció la		
2	prueba presuncional, en su doble aspecto,		
	legal y humana, así como la instrumental de		
	actuaciones, las mismas se tuvieron por		
	admitidas y desahogadas por el Instituto.		

Asimismo, por lo que hace al PRI, así como el PRD, se tiene que no ofrecieron medios de prueba.

## IV. Pruebas recabadas por el Instituto.

No.	Medio de prueba	Materia
		Consistente en escrito de fecha treinta y uno de
		marzo presentado por el denunciante, mediante el
	Prueba	cual da cumplimiento a la prevención que se le
	documental	realizó y en el cual proporciona el nombre completo
1	privada	de la persona denunciada, así como los domicilios
		de los partidos políticos que han registrado al
		denunciante como aspirante a la candidatura de la
		presidencia municipal de Parral <sup>21</sup> .
		Consistente en copia certificada de la solicitud de
		registro de candidaturas correspondiente a
2	Prueba	Salvador Calderón Aguirre presentada en el
	documental	período de registro de candidaturas del Proceso
	pública	Electoral Local 2023-2024, proporcionada por la
		Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos
		Políticos <sup>22</sup> .

Visible en las foja 052 del expediente.Visible en las fojas 057 y 058 del expediente.

3	Prueba documental privada	Consistente en escrito de fecha cinco de abril signado por Damián Lemus Navarrete en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se da contestación al oficio IEE-DJ-OA-670/2024 <sup>23</sup> .		
4	Prueba documental privada	Consistente en escrito de fecha siete de abril signado por Armando Ruiz Acosta en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se da contestación al oficio IEE-DJ-OA-671/2024 <sup>24</sup> .		
5	Prueba documental privada	Consistente en escrito de fecha diecinueve de abril signado por Damián Lemus Navarrete en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se da contestación al oficio IEE-DJ-OA-905/2024 <sup>25</sup> .		
6	Prueba documental privada	Consistente en escrito de fecha veintiuno de abril signado por Armando Ruiz Acosta en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se da contestación al oficio IEE-DJ-OA-906/2024 <sup>26</sup> .		

## 7. VALORACIÓN PROBATORIA

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

12

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible en las fojas 121 y 122 del expediente.

Visible en las fojas 123 y 124 del expediente.
 Visible en las fojas 206 y 207 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible en la foja 208 del expediente.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

## **8. HECHOS ACREDITADOS**

## 8.1. Se acredita el carácter de la candidatura de la persona denunciada Salvador Calderón Aguirre:

Tal como se constata en la resolución del Consejo Estatal del Instituto **IEE/CE109/2024**, de fecha cinco de abril, de la cual se advierte el registro como candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD<sup>27</sup>.

Asimismo, en el expediente obra solicitud de registro de candidatura del proceso electoral 2023-2024 del denunciado Salvador Calderón Aguirre, de fecha catorce de marzo<sup>28</sup>, en la que se advierte que se encuentra postulado por la coalición referida a propuesta del partido político PAN.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra acta circunstanciada mediante la cual, funcionario habilitado con fe pública del Instituto, certificó el contenido de una liga electrónica aportada por el denunciante, en la cual, se desprende una publicación en la red social "Facebook", en el perfil denominado "Chava Calderón", el día doce de marzo, en la cual, se menciona haberse registrado como aspirante a candidato a la presidencia municipal de parral.

De ahí que, de la adminiculación de las probanzas que obran en el expediente, este órgano advierte que los partidos políticos referidos, postularon al denunciado Salvador Calderón Aguirre, como candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral.

# 8.2. Se acredita la colocación de las lonas en diversos puntos de la ciudad de Hidalgo de Parral.

Por otra parte, se constataron ocho lonas, en seis ubicaciones de Hidalgo del Parral, -mismas que se describen de forma pormenorizada en la tabla que se inserta en párrafos abajo- en las cuales podemos observar la imagen del candidato, así como su nombre, y diferentes frases que se encuentran descritas a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible en los estrados electrónicos del Instituto, a través de la liga electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Visible en la foja 057 del expediente.

En los diferentes domicilios proporcionados por la denunciante encontramos dos diseños de lonas, el primero tiene un fondo blanco con líneas tenues azules. En la parte derecha, se encuentra la imagen del denunciado, cuya fotografía está claramente destacada. Enseguida de la imagen, se leen las palabras "Tu amigo Chava Calderón", debajo, en letra cursiva, aparece el texto "¡Estoy para servirte!", en el segundo diseño se muestra nuevamente la fotografía del denunciado, esta vez ubicada en el lado izquierdo de la imagen.

Al centro de la lona, se leen las palabras "¡Estoy para servirte!", seguidas de "Tu amigo Chava Calderón". Debajo de estas palabras, se encuentra un código QR, asimismo, lo que parece ser dos números telefónicos.

Tal como quedó acreditado en las actas circunstanciadas de fecha uno y quince de abril, identificadas con las claves alfanuméricas **IEE-AM-032-OE-AC-005/2024** y **IEE-AM-032-OE-AC-006/2024**, así como seis actas levantadas por notario público, mismas que obran como anexos al escrito de denuncia.

	Ubicación	¿Qué se encontró en el acta circunstanciad a?	¿Qué se encontró en el acta notarial?	Manifesta ciones
1	con Periférico Luis Donaldo Colosio, en la Colonia Benito Juárez de la ciudad de Hidalgo del Parral.	circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE- AM-032-OE-AC- 005/2024 <sup>29</sup> , funcionario habilitado con fe pública del	En acta levantada por notario público <sup>30</sup> , en cuanto al domicilio señalado, se certificó lo siguiente: "[] En una de sus paredes se ve desde el Periférico Luis Donaldo Colosio, en la Colonia Benito Juárez, de esta ciudad de Hidalgo de Parral,	Ninguna

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> De conformidad con lo establecido en el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEE-AM-032-OE-AC-005/2024**, visible de la foja 048 a la 049 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> De conformidad con lo señalado en el Acta Notarial No. 7936 del volumen 8 del libro de registro de actas, de fecha quince de marzo, realizada bajo la fe del Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4. Visible a foja 026 del expediente.

Chihuahua.

que se trata de Chihuahua con ventanas enrejado negro, con accesos [...]

En el domicilio no se pudo observar ninguna lona con las características descritas por el denunciante [...]

Para otorgar mayor certeza a la diligencia, procedo insertar capturas fotográficas tomadas en el lugar descrito:





[...]

[...] "[...] Casa de color encuentra clavada con azul de dos pisos, clavos una lona del cual cuatro tomo fotografías de mi con teléfono celular, misma color que agrego a la presente dos para formar parte integrante de la misma



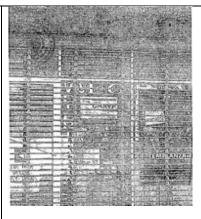
		En el acta	En acta levantada por	
		circunstanciada	Notario Público <sup>33</sup> en	
		identificada con la	cuanto al domicilio	
		clave	señalado, se certificó lo	Ninguna
	Calle Carlos		siguiente: "[] Donde se	
		AM-032-OE-AC-	encuentra la Clínica	
	Centro, Hidalgo	006/2024 <sup>32</sup>	Veterinaria Estética	
	del Parral,	funcionario	Canina "La Regina" en	
	Chihuahua <sup>31</sup> .	habilitado con fe	una de sus ventanas se	
	Cililidarida .	pública del	encuentra una lona	
		Instituto constató	sujeta de unos hilos, en	
		que se trata de	acto continúo me	
			constituí en la finca	
		color rojo, que se	ubicada en la calle	
		trata de un	Carlos Fuero número	
			catorce, colonia Centro	
		denominado	de esta Ciudad de	
			Hidalgo del Parral,	
			Chihuahua, para dar Fe	
			como lo hago, donde se	
			encuentra la Veterinaria	
2		_	Regina en una de sus	
2		[	ventanas se encuentra	
			una lona visiblemente no	
			se mira con que está	
		-	sujeta, acto de las cuales	
			tomo fotografías de mi	
			teléfono celular, mismas	
			que agrego a la presente	
		un perro y un gato,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
		_	integrante de la misma	
		encuentra	[]".	
		colocada una lona		
		, en la cual en el		
		lado		
		oftalmológico, del		

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> En el caso, no pasa desapercibido que, del acta levantada por notario público -visible de la foja 156 a la 166 del expediente-, se tiene que únicamente certificó dos lonas y omitió referir su contenido; no obstante, de las fotografías anexas al acta se aprecian cinco lonas, así, este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta lo establecido en el acta circunstanciada levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto identificada con la clave alfanumérica **IEE-AM-032-OE-AC-006/2024**, acreditó dos lonas, mismas que fueron debidamente descritas, como se muestra en este apartado.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> De conformidad con lo establecido en el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEE-AM-032-OE-AC-006/2024,** visible a foja 185 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> De conformidad con lo establecido en el Acta Notarial No. 7945 del volumen 8 del libro de registro de actas, de fecha 23 de marzo, realizada bajo la fe del licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4. Visible a foja 156 a la 166 del expediente.

lado derecho se aprecia un texto en color azul que dice "Tú amigo CHAVA CALDERÒN", debajo al costado derechos de figura se puede apreciar un código tipo QR en el que se puede observar en el centro un logotipo de lo que aparenta ser la red social denominada Facebook, al costado derecho se puede leer el texto en color azul dice que "SIGUENOS ΕN FACEBOOK", en la parte inferior se puede observar una franja de color morado, la cual del lado izquierdo muestra una figura simulando lo que pudiera ser un automóvil del cual se puede leer el texto "cc,VA", en la parte central se puede observar lo que aparenta ser un texto de color blanco , del lado izquierdo muestra lo que pudiera ser logotipo un de color morado У





blanco, que en su interior contiene el texto "REFACCIM Autopartes";



En una de las ventanas se aprecia una lona, la cual en su parte superior se puede observar una franja de color morado en la cual se observa una figura simulando lo que pudiera ser un automóvil de la cual se puede leer el texto "cc,VA", debajo una línea color guinda, inferior a esto se puede leer "Estoy para servirte!!!", debajo de Ю anteriormente descrito se puede leer un texto en color morado que dice "Tú amigo **CHAVA** CALDERÓN", en el costado inferior izquierdo puede observar a una persona de

aparente género masculino, tez clara, cabello oscuro, que viste una camisa de blanco y color *lentes* oftalmológicos, al costado derecho de la figura se puede apreciar un código tipo QR en el que se puede observar en el centro un logotipo de lo que aparenta ser la red social denominada Facebook, debajo se pude leer el texto en color azul que dice "SIGUENOS EN FACEBOOK", en la parte inferior se puede apreciar una franja en color morado en la que se muestra, del lado izquierdo, lo que pudiera ser un logotipo de color blanco y amarillo, que en su interior contiene el texto "REFACCIM Autopartes", del lado derecho se puede leer un texto en color blanco que dice

		"CONTACTO",		
		debajo lo que		
		parecen ser dos números		
		telefónicos".		
		leieioilicos .		
		Para otorgar		
		mayor certeza a la		
		diligencia,		
		procedo insertar		
		capturas		
		fotográficas		
		tomadas en el		
		lugar descrito:		
		NO ex viaus		
		[]"		
		En el acta	En acta levantada por	()
	Calle Eugenio	circunstanciada	notario público35, en	"Fuera del
	Cintrón, numero	identificada con la	cuanto al domicilio	domicilio
	22, de la colonia	clave	señalado, se certificó lo	se
	Centro de Hidalgo del	alfanumérica IEE-		encontrab
	Parral,	AM-032-OE-AC-		a una
	Chihuahua	006/2024 <sup>34</sup>	encuentra una lona	persona
		funcionario	sujeta de unos hilos,	del sexo
		habilitado con fe pública del	acto de las cuales tomo fotografías de mi	masculino de
3		Instituto constató	teléfono celular,	aproximad
<b>J</b>		que se trata de:	mismas que agrego a	amente 50
			la presente para formar	años, tez
		"[] Inmueble de	parte integrante de la	morena,
		un piso, de color	misma []".	cabello
		naranja con vistas		canoso,
		en color café, así		estatura
		como dos		baja,
		ventanas y una		

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> De conformidad con lo establecido en el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica

IEE-AM-032-OE-AC-006/2024, visible de la foja 186 a la 187 del expediente.

35 De conformidad con lo señalado en el Acta Notarial No. 7946 del volumen 8 del libro de registro de actas, de fecha veintitres de marzo, realizada bajo la fe del Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4. Visible de la foja 151 a la 155 del expediente.

puerta con enrejado en color blanco, de la misma forma se puede apreciar Iona una color amarilla en la que se ofertan productos como paleta crema, paleta agua, paleta chamoy, vaso de nieve, litro de nieve, paquete de trompito, carolina chemisse, esquimal grande, boli grande y boli". Fuera del domicilio se encontraba una persona del sexo masculino de aproximadamente 50 años de edad, tez morena, cabello canoso, estatura baja, quien se identifica Eduardo como Lozoya y quien menciona que vive en el domicilio y dio autorización para la colocación de la lona descrita, misma que ya fue retirada, manifiesta que no recibió pago beneficio por su colocación.







quien identifica como Eduardo Lozoya quien menciona que vive en domicilio y dio autorizaci ón para la colocación de la lona descrita. misma que ya fue retirada, manifiesta que no recibió pago beneficio por su colocación [...]"

Para otorgar mayor certeza a la diligencia, procedo insertar capturas fotográficas tomadas en el lugar descrito:







[...]"

Calle Octava número 14, de la colonia AltaVista de Hidalgo del Parral. En el acta En acta levantada por Ninguna circunstanciada notario público<sup>37</sup>, en identificada con la cuanto al domicilio clave alfanumérica señalado, se certificó lo **IEE-AM-032-OE-** siguiente:

IEE-AM-032-OE-AC-006/2024<sup>36</sup>

funcionario habilitado con fe pública del Instituto constató que se trata:

"[...] Que en la reja de la parte de enfrente se encuentra una lona sujeta de unos hilos, acto de las cuales tomo fotografías de mi

"[...] De un teléfono celular, mismas inmueble de color que agrego a la presente blanco que parecepara formar parte ser una bodega sin integrante de la misma

techo que cuenta ....]

con un porton de color negro, en la pared del lado derecho que da a la banqueta se encuentra colocada una lona misma que procedo a

parte superior derecha muestra lo que pudiera ser un logotipo de color morado y blanco, que en su interior

en su

describir:

contiene el texto "REFACCIM Autopartes",

debajo de lo anteriormente descrito se puede leer un texto en

color rojo que dice

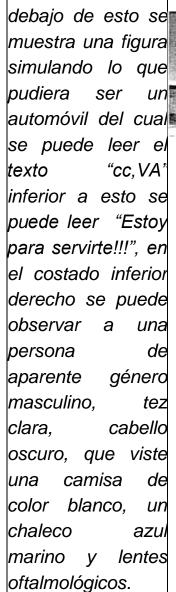
CHAVA



<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> De conformidad con lo establecido en el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEE-AM-032-OE-AC-006/2024**, visible de la foja 187 a la 188 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> De conformidad con lo señalado en el Acta Notarial No. 7947 del volumen 8 del libro de registro de actas, de fecha veintitres de marzo, realizada bajo la fe del Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4, visible a foja 145 a 150 del expediente.

"Somos
diferentes...Somos
Refacc", abajo en
color azul se puede
apreciar un texto
que dice "Tú amigo
CHAVA
CALDERÓN",



[...]

Para otorgar mayor certeza a la diligencia, procedo insertar capturas fotográficas tomadas en el lugar descrito:







Calle 2
Repúblicas,
número 4, de la
colonia
Almanceña
enfrente de
Capa (Centro
de Adicción
Primaria en
Adicciones) de
la Ciudad de
Hidalgo del
Parral,
Chihuahua,

En el acta En acta levantada por circunstanciada notario público, en identificada con la cuanto al domicilio clave alfanumérica señalado, se certificó lo IEE-AM-032-OE- siguiente:

AC-006/2024<sup>38</sup>, funcionario habilitado con fe pública del Instituto constató que se

trata:

"[...] Que en una de sus paredes se encuentra una lona clavada con clavos, acto del cual tomo fotografías de mi teléfono celular, mismos que

"[...]En un agrego a la presente para inmueble de colorformar parte integrante blanco, de lo quede la misma [...]"39

parece ser una bodega sin techo, que cuenta con un portón de color negro, en la pareo del lado derecho aue da a la bangueta se encuentra colocada una lona, misma que procedo describir: en SU parte superior derecha muestra lo que pudiera ser un logotipo de color morado y blanco, que en su interior

contiene el

"REFACCIM

Autopartes",

anteriormente

descrito se puede

debajo





--

5

texto

Ю

de

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> De conformidad con lo establecido en el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEE-AM-032-OE-AC-006/2024**, visible de la foja 188 a la 189 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> De conformidad con lo señalado en el Acta Notarial No. 7948 del volumen 8 del libro de registro de actas, de fecha 23 de marzo, realizada bajo la fe del licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4, visible a foja 167 a la 173 del expediente.

leer un texto en color rojo que dice "Somos diferentes...Somos Refac", abajo de se puede leer un texto en color azul que dice "Tú amigo CHAVA CALDERÓN", debajo de esto se muestra una figura simulando lo que pudiera ser un automóvil del cual se puede leer el "cc, VA" texto inferior a esto se puede leer "Estoy para servirte!!!", en el costado inferior derecho se puede observar a una persona de aparente género masculino, tez clara, cabello

Para mayor certeza a la diligencia, procedo a insertar capturas fotográficas tomadas en el lugar descrito:

oscuro, que viste

marino y lentes

de

un

azul

una camisa

color blanco,

oftalmológicos.

chaleco







6	la colonia El Milagro de Hidalgo del	En el acta En acta levantada por circunstanciada notario público, en cuanto identificada con la domicilio señalado, se clave alfanumérica certificó lo siguiente:  IEE-AM-032-OE-AC-006/2024 <sup>40</sup> , funcionario habilitado con fe pública del Instituto constató que se trata:  "[] Por la parte de enfrente se encuentra una lona sujeta por lazos y en una de sus paredes se encuentra otra clavada con clavos, acto de las cuales tomó fotografías "[] Parece ser de mi teléfono celular, una casa mismas que agrego a la habitación de color presente para formar blanco, de dos parte integrante de la pisos, con tres y un	а

 $<sup>^{40}</sup>$  De conformidad con lo establecido en el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEE-AM-032-OE-AC-006/2024, visible a foja páginas 189 a la 191 del expediente.

conmisma [...]"41

balcón enrejado en color crema, así mismo del lado izquierdo se puede apreciar un bote basura de doscientos litros pintado de color negro con algunas marcas en la pintura, en el multirreferido domicilio pueden observa dos Ionas mismas procedo que describir: primera de ellas, se encuentra anclada al segundo piso del inmueble, atada con cuerdas a las columnas de la cochera en e primer piso, en su parte superior derecha muestra lo que pudiera ser un logotipo de color morado y blanco, que en su interior contiene el texto "REFACCIM Autopartes", debajo de Ю anteriormente descrito se puede leer un texto en color azul que dice "Tú amigo CHAVA







CALDERÓN".

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> De conformidad con lo señalado en el Acta Notarial No. 7949 del volumen 8 del libro de registro de actas, de fecha 23 de marzo, realizada bajo la fe del licenciado Fernando Ulloa Rodríguez Notario Público número 4, visible de la foja 139 a la 144 del expediente.

debajo de esto se muestra una figura simulando lo que pudiera ser un automóvil del cual se puede leer el texto "cc, VA" inferior a esto se puede leer "Estoy para servirte!!!", en el costado inferior derecho se puede observar a una de persona aparente género masculino, tez clara, cabello oscuro, que viste una camisa de color azul claro, un chaleco azul marino y lentes oftalmológicos.

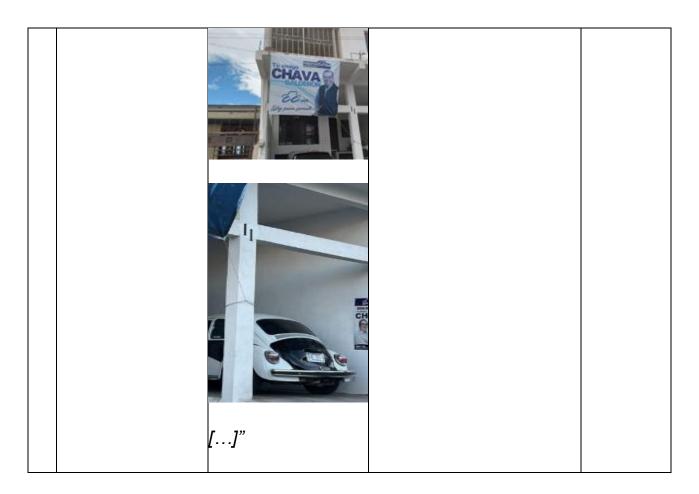
La segunda encuentra fijada de las cuatro esquinas a la pared interna la de cochera ubicada de lado derecho, con vista hacía la calle, en su parte superior se puede observar una franja de color morado en la cual se observa una figura simulando lo que pudiera ser un automóvil del cual se puede leer el "cc, VA", texto debajo una línea color guinda, inferior a esto se

puede leer "Estoy para servirte!!!", debajo de Ю anteriormente descrito se puede leer un texto en color morado que dice "Tú amigo CHAVA CALDERÓN", en el costado inferior izquierdo se puede observar a una de persona aparente género masculino, tez clara, cabello oscuro, que viste una camisa de color blanco lentes oftalmológicos, costado derecho de la figura puede apreciar un código tipo QR en el que se puede observar en centro un logotipo de lo que aparenta ser la red social denominada Facebook, debajo se pude leer el texto en color azul que dice "SIGUENOS ΕN FACEBOOK", en la parte inferior se puede apreciar una franja en color morado en la que se muestra, del lado izquierdo, lo

que pudiera ser un logotipo de color blanco y amarillo, que en su interior contiene el texto "REFACCIM Autopartes", del lado derecho se puede leer un texto en color blanco que dice "CONTACTO", debajo Ю que parecen ser dos números telefónicos. Procedo a tocar en repetidas ocasiones con la finalidad de entrevistar alguna persona que habite en el domicilio, pasados algunos minutos sin obtener alguna respuesta.

Para otorgar mayor certeza a la diligencia, procedo a insertar capturas fotográficas tomadas en el lugar descrito:





## 9. CONTROVERSIA

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

- 1. Si el denunciado Salvador Calderón Aguirre, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua cometió actos anticipados de campaña.
- **2.** La presunta responsabilidad de partidos políticos PAN, PRI y PRD como integrantes de la coalición postulante.

## 10. ESTUDIO DE FONDO

## 10.1. Actos anticipados de campaña

## 10.1.1. Marco normativo

El artículo 3 Bis, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Preceptos que tienen como fin proteger la equidad en la contienda en un proceso electoral, a fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en la ciudadanía electoral.

Ahora bien, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, Internet o los medios impresos.

Por otro lado, el inciso f), del numeral en cita, menciona que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Asimismo, en el inciso c), se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El inciso r) del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga

ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral<sup>42</sup>.

Además, la Sala referida, ha sostenido que para la configuración de actos anticipados de campaña es necesario que concurran los elementos personal, temporal y subjetivo<sup>43</sup>, y con que uno de estos se desvirtúe es suficiente para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

- **a. Elemento personal:** se refiere a los actos de precampaña o campaña susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militancia, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas. Es decir, atiende a la calidad del sujeto que puede infringir la normativa electoral.
- **b. Elemento temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de la etapa de campaña electoral e incluso pueden realizarse antes del inicio del proceso electoral<sup>44</sup>.
- c. Elemento subjetivo: relativo a la finalidad de los actos anticipados, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En cuanto al elemento anterior, se deben considerar dos subelementos del subjetivo, consistentes en: a) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

 <sup>43</sup> Véase el SUP-JE-62/2021.
 44 Tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

de forma inequívoca;<sup>45</sup> y **b)** La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general<sup>46</sup>, para lo cual debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones, atendiendo, entre otros elementos: a las características del auditorio; el lugar del evento, si es público o privado, de acceso libre o restringido; el modo y la forma de difusión del mensaje, la modalidad y momento en el que se llevó a cabo; así como el uso de equivalentes funcionales en el mensaje<sup>47</sup>.

Conforme a lo anterior, si bien, en principio solo los mensajes explícitos y abiertos de apoyo o rechazo al voto de una opción política se considerarían infractores de la norma, también se admiten expresiones equivalentes que pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.

Asimismo, la Sala Superior ha estimado que la realidad social y electoral puede generar situaciones que no se encuentran previstas de forma expresa en la ley, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la norma máxima y legal, para que no se den situaciones atípicas que tengan como objetivo o resultado el defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, fraude a la ley o el abuso de poder.

Es decir, se debe realizar un estudio contextual e integral de las acciones que de inicio pudieran estar permitidas, a fin de que no se generen afectaciones al principio de equidad en la contienda a partir de actos que no se justifican a la luz de los principios de la materia electoral, lo que conlleva a considerarlas prohibidas al generar situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que pudiera igualmente incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup>Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-257/2022. Así como, la Jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

Así, las denuncias por actos anticipados de campaña se encuentran entre las acciones advertidas en los últimos procesos electorales, mismas que podrían generar dudas sobre su legalidad o justificación, debido a que su realización se da partir de estrategias de promoción o propaganda que implican un posicionamiento anticipado y sistemático de una persona durante o antes del inicio de procesos comiciales.

Respecto al elemento personal, la Sala Guadalajara del TEPJF<sup>48</sup> ha establecido que el sólo hecho de que la persona denunciada haya negado su participación en los actos objeto de la denuncia no trae como consecuencia automática que se le excluya de la responsabilidad de la infracción, por no actualizarse el elemento referido.

Ello, debido a que en algunas ocasiones la conducta presuntamente ilícita no reside en haber colocado u ordenado la colocación de mensajes, sino que se actualice la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, lo fundamental que debe demostrarse no es si el denunciado participó de manera directa o indirecta, sino si efectivamente obtuvo algún posicionamiento o beneficio, tomando en consideración que los actos anticipados los pueden realizar partidos políticos, militancia, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo al resolver el **SUP-REP-822/2022** que lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque **posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada<sup>49</sup>.** 

En ese orden de ideas, ante una estrategia sistemática encaminada a posicionar a una persona que públicamente se ostenta, o es presentada como aspirante a una próxima candidatura, se podría generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral, en la medida en

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Véase la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SG-JE-12/2024.** 

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

que se configure una situación de inequidad respecto a otras personas que posiblemente participen en la elección correspondiente.

Por lo anterior, al momento de analizar los hechos denunciados, se debe ponderar si la manifestación realizada por la denunciada, aspirante a un cargo de elección popular, se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del período de campañas; así como si esa conducta puede llegar a afectar la equidad en la contienda. Para lo cual es necesario valorar las circunstancias: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos (visuales, auditivos o simbólicos) para determinar si se está presentando anticipadamente una posible candidatura bajo el objetivo de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Ahora bien, para que resulte razonable la prohibición de actos anticipados de campaña se debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados.

Ello, implica que para determinar si los hechos denunciados configuran actos anticipados de campaña, se debe valorar la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública, así como analizar si esas expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

Además, hay que analizar la trascendencia para la ciudadanía y las condiciones de equidad en el proceso, lo cual implica analizar la proximidad de la conducta con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Por lo que, en la medida en que los actos se verifiquen con una mayor cercanía al inicio del proceso electoral o al periodo de campaña, será más fuerte la presunción de afectación y trascendencia de sus efectos en los citados principios, pues se pudiese asumir que las acciones denunciadas buscan orientar su conducta a fin de impactar anticipadamente en las

preferencias de la ciudadanía y en los actores políticos; así como, generar una ventaja indebida a su favor.

Conforme a lo anterior, si bien, en principio solo los mensajes explícitos y abiertos de apoyo o rechazo al voto de una opción política se considerarían infractores de la norma, también se admiten expresiones equivalentes que pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.

De tal manera, se debe determinar si las publicaciones o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan revelar una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la denunciada, realizar el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

De ahí que, para establecer si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la persona denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de una persona; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Lo que contribuye a que las decisiones jurisdiccionales, se apeguen a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, bajo la finalidad de que se permita la libre expresión y la maximización del debate público. Ello, debido a que la restricción a la libertad mediante sanciones por actos anticipados de campaña tiene como fin evitar aquellas conductas que impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

Además, existen otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso, las cuales implican verificar:

- 1. Análisis integral del mensaje, es decir, la valoración de la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros); y
- 2. Contexto del mensaje, debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de esas variables conlleva que la autoridad explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral, pues no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual.

### 10.1.2 Caso concreto

El partido político denunciante considera que la colocación de lonas que contienen los textos siguientes: "Estoy para servirte!!!", "Tú amigo CHAVA CALDERÓN", así como la imagen del candidato denunciado, actualiza la infracción de actos anticipados de campaña.

Ello, debido a que es visible la intención de posicionar la imagen del candidato a la presidencia municipal de Parral, frente a la ciudadanía y con ello implementar una estrategia de presión ante el electorado.

En ese sentido, para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen a la parte denunciada se deben analizar los elementos personal, temporal y subjetivo que han sido mencionados en el marco normativo que antecede.

a) El elemento personal se tiene colmado, conforme lo siguiente:

De los medios de prueba<sup>50</sup>, se advierte que:

1. El denunciado Salvador Calderón Aguirre, presentó su solicitud de registro como candidato<sup>51</sup> a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral y, posteriormente obtuvo su registro como candidato a la fecha que acontecieron los diversos hechos denunciados<sup>52</sup>.

Así, la ciudadanía, conocía sobre la calidad del denunciado como candidato<sup>53</sup>.

- 2. Además, se le identifica como candidato postulado por la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 3. Asimismo, se acreditó que el candidato denunciado, fue propuesto por el PAN<sup>54</sup>.

Luego, tal y como quedó acreditado las lonas se encuentran situadas en diversos domicilios de Hidalgo del Parral, esto es, en el municipio en el que el candidato denunciado se postuló como presidente municipal y de su contenido se desprende que el mensaje difundido es el siguiente: "Estoy para servirte!!!", "Tú amigo CHAVA CALDERÓN", coincidente con el nombre del denunciado.

A su vez, de las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora se desprende que los colores de las lonas denunciadas son coincidentes con la cromática utilizada por el PAN que propuso a Salvador Calderón Aguirre, como candidato a la alcaldía del municipio referido en el actual proceso electoral.

<sup>51</sup> Visible de la foja 057 a la 058 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Descritos en el apartado relativo al caudal probatorio del presente fallo.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Debe tomarse en cuenta que desde el momento en que se cometió la infracción, ya había presentado su solicitud de registro de candidatura ante el Instituto y, posteriormente, obtuvo su registro formal para contender al cargo de presidencia municipal en Chihuahua, en específico, el día cinco de abril, cuando el Consejo Estatal del Instituto aprobó los registros de la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en las resolución IEE/CE109/2024, misma que se encuentra como hecho notorio visible en estrados electrónicos del Instituto través de la liga https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Ello, debido a que el Instituto aprueba los registros, los publicita en el Periódico Oficial del Estado; genera información de fácil acceso para la ciudadanía para que consulte quienes son sus candidatas y candidatos en su página de internet oficial y los propios medios de comunicación emiten información sobre las candidaturas registradas.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Visible en la foja 057 del expediente.

De lo anterior, se desprende que el denunciado concurre con varias calidades: es candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulado por la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", en lo particular, propuesto por el partido acción nacional, para el proceso electoral en curso.

Por otra parte, si bien no existe claridad respecto del origen, fuente o autoría de la propaganda denunciada, también lo es que lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que **busque** posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada<sup>55</sup>.

Al respecto, es posible deducir que de las lonas denunciadas se desprenden elementos que hacen plenamente identificable a Salvador Calderón Aguirre, infiriendo que, de la concurrencia de los diversos factores expuesta, existe una estrategia sistemática, por lo que a pesar de que el denunciado niegue que se actualice la infracción por actos anticipados de campaña, no es suficiente para desvirtuar que se trata de una estrategia ilícita.

Asimismo, de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte que a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados, el otrora candidato ya había presentado su solicitud de registro como candidato a la alcaldía municipal de Hidalgo del Parral.

### b) Elemento temporal. Se tiene por acreditado, por lo siguiente:

El Consejo Estatal del Instituto emitió acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEE/CE123/2023, en el que se aprobó el calendario electoral para el actual proceso electoral, mismo que establece que el período para realizar campañas comprendió del día veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

En ese sentido, la denuncia y ampliación de la misma se presentaron los días **veintiséis de marzo y cuatro de abril** respectivamente, asimismo, la certificación de la existencia y contenido de las lonas denunciadas se llevó a cabo por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, **en fecha** 

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SUP-REP-822/2022**.

**quince de abril**, por su parte, notario público certificó la existencia de las lonas denunciadas en fechas **quince y veintitrés de marzo**.

Por lo que, es dable establecer que la temporalidad de la difusión de las lonas aconteció de la manera siguiente:

	Ubicación	Lonas acreditadas <sup>56</sup>	Temporalidad
1	Calle Encino No. 56 cincuenta y seis esquinas con Periférico Luis Donaldo Colosio, en la Colonia Benito Juárez de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	Una lona acreditada de conformidad con lo establecido en el acta levantada por notario público <sup>57</sup> .	Del acta expedida por notario público se desprende que la lona fue encontrada el quince de marzo, así mismo se hace mención que el día primero de abril funcionario con fe pública se constituyó en el domicilio y no encontró la lona en mención.
2	Calle Carlos Fuero #12, Col. Centro, Hidalgo del Parral, Chihuahua.	Dos lonas acreditadas, según acta levantada por notario público <sup>58</sup> y acta circunstanciada levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto <sup>59</sup> .	=
3	Calle Eugenio Cintrón, numero 22, de la colonia Centro de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	Una lona acreditada según acta levantada por notario público <sup>60</sup> .	Del acta expedida por notario público se desprende que la lona fue encontrada el veintitrés de marzo, así mismo se hace mención que el día quince de abril funcionario con fe pública se constituyó en el domicilio, y no encontró la lona en mención.
4	Calle Octava número 14, de la colonia AltaVista de Hidalgo del Parral.	•	Del acta expedida por notario público se desprende que la lona fue encontrada el veintitrés de marzo así mismo se hace mención que el día quince de abril funcionario

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Véase lo establecido en los hechos acreditados del presente fallo.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Visible a foja 026 del expediente PES 221/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Visible a foja 156 del expediente PES 221/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Visible a foja 185 del expediente PES 221/2024

<sup>60</sup> Visible a foja 151 del expediente PES 221/2024

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Visible a foja 145 del expediente PES 221/2024

		circunstanciada levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto <sup>62</sup> .	con fe pública del Instituto se constituyó en el domicilio y encontró dos lonas.
5	Calle 2 Repúblicas, número 4, de la colonia Almanceña enfrente de Capa (Centro de Adicción Primaria en Adicciones) de la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	levantada por notario público <sup>63</sup> y acta circunstanciada levantada por funcionario	Del acta expedida por notario público se desprende que la lona fue encontrada el veintitrés de marzo así mismo se hace mención que el día quince de abril funcionario con fe pública se constituyó en el domicilio y encontró dos lonas.
6	Calle Montes los Urales, número 11, de la colonia El Milagro de Hidalgo del Parral.	Dos Ionas	Del acta expedida por notario público se desprende que la lona fue encontrada el veintitrés de marzo así mismo se hace mención que el día quince de abril funcionario con fe pública se constituyó en el domicilio y encontró las dos lonas.

En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento temporal de actos anticipados de campaña, pues de los autos se desprende que las lonas denunciadas se encontraban fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral, es decir, durante la etapa de intercampaña.

c) Respecto del elemento subjetivo, este Tribunal considera que, sí se configura, toda vez que, de la verificación del contenido de las frases denunciadas, se desprende un significado equivalente de apoyo<sup>67</sup> hacia una opción electoral de una forma inequívoca, trascendiendo a la ciudadanía, afectando la equidad en la contienda<sup>68</sup>.

<sup>62</sup> Visible a foja 188 del expediente PES 221/2024

<sup>63</sup> Visible a foja 167 del expediente PES 221/2024

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Visible a foja 188 y 189 del expediente PES 221/2024

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Visible a foja 139 del expediente PES 221/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Visible a foja 189, 190 y 191 del expediente PES 221/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Equivalentes funcionales.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Para arribar a esta conclusión, en primer término, se demostró la existencia y el contenido de ocho lonas denunciadas a través del acta circunstanciada de clave alfanumérica IEE-AM-032-OE-AC-006/2024 realizada por el Instituto, así como las actas levantadas por notario público descritas en el apartado del caudal probatorio y hechos acreditados del presente fallo, de las cuales se puede contemplar que el mensaje contenido en las lonas es el siguiente: "Tú amigo CHAVA CALDERÓN", "Estoy para servirte!!!", "cc,VA", así como la imagen del candidato denunciado, en algunas, un código QR en el que se puede observar un logotipo de la red social denominada "Facebook", así como el ΕN FACEBOOK". "SIGUENOS "REFACCIM texto Autopartes", "CONTACTO", con dos números telefónicos, cuyos elementos de manera ejemplificativa se observan a continuación:



A continuación, se procede al estudio y análisis de las palabras contenidas en las lonas denunciadas.

Expresión	Significado de las palabras según lo establecido por	¿Existe un
denunciada.	la Real Academia Española <sup>69</sup> .	llamamiento al voto,
		una publicitación de
		una plataforma
		electoral,
		posicionamiento con
		el fin de obtener una
		candidatura, o un
		significado
		equivalente de apoyo
		o rechazo hacia una

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> En adelante, RAE.

-

		opción electoral de	
		forma inequívoca?	
"Tú amigo CHAVA CALDERÓN "	Respecto a la palabra "Tú", según lo establecido por la RAE tiene el significado siguiente <sup>70</sup> :  tu	Sí	
	Apóc.		
	<b>1.</b> adj. poses. 2.ª pers. <u>tuyo¹.</u> U. ante s. U. con valor definido.		
	2. adj. poses. 2.a pers. coloq. De una persona indeterminada. U. ante s. U. con valor definido.		
	<b>3.</b> adj. poses. 2.ª pers. coloq. Antepuesto a un nombre propio, aporta v alor afectivo o enfático.		
	Respecto a la palabra "Amigo", según lo establecido por la RAE tiene el significado siguiente <sup>71</sup> :     amigo, ga		
	Del lat. <i>amīcus</i> . Sup. irreg. <u>amicísimo;</u> reg. <b>amiguísimo.</b>		
	1. adj. Que tiene relación de amistad. U. t. c. s.		
	Sin.: • compañero, camarada, colega, compinche y		
	<ul> <li>2. adj. amistoso (Il perteneciente a la amistad).</li> <li>Sin.: • amistoso, amigable, amical.</li> </ul>		
	3. adj. Dicho de una cosa: Propia de la persona amig a.		
	4. adj. Que gusta mucho de algo.		
	Sin.: • fan, adepto, partidario, afecto, aficionado, ent		
"Estoy para servirte!!!",	<ul> <li>Respecto a la palabra "estoy", según lo establecido por la RAE tiene el significado siguiente<sup>72</sup>:</li> </ul>	Sí	
	estar Del lat. <i>stare</i> . Conjug. modelo actual. ◆ U. solo en 3.ª pers. sing. en acep. 16.		
	copulat. U. para expresar un determinado estado d el sujeto.		
	2. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Existir, h allarse en este o aquel lugar, situación, condición o m odo actual de ser.		

Visible en la página electrónica siguiente: https://dle.rae.es/tu
 Visible en la página electrónica siguiente: https://dle.rae.es/amigo?m=form
 Visible en la página electrónica siguiente: https://dle.rae.es/estar?m=form

- **3.** intr. Permanecer o hallarse con cierta estabilidad e n un lugar, situación, condición, etc.
- **4.** intr. U. con ciertos verbos reflexivos para denotar g ran aproximación a lo que tales verbos significan.
- 5. intr. Tocar o atañer.
  - En cuanto a la palabra "para", según lo establecido por la RAE tiene el significado siguiente<sup>73</sup>:

para

Del ant. pora.

- 1. prep. Denota el fin o término a que se encamina un a acción.
- 2. prep. hacia (Il denota sentido de un movimiento).
- **3.** prep. U. para indicar el lugar o tiempo a que se difiere o determina el ejecutar algo ofinalizarlo.
- **4.** prep. U. para determinar el uso que conviene o pue de darse a algo.
- **5.** prep. U. como partícula adversativa, significando el estado en que se halla actualmente algo, contraponié ndolo a lo que se quiere aplicar o se dice de ello.
  - En cuanto a la palabra "servirte", según lo establecido por la RAE tiene el significado siguiente<sup>74</sup>: servir

Del lat. servīre. Conjug. c. pedir.

- 1. intr. Estar al servicio de alguien. U. t. c. tr.
- **2.** intr. Estar sujeto a alguien por cualquier motivo hac iendo lo que él quiere o dispone.
- **3.** intr. Dicho de un instrumento o de una máquina: Se r a propósito para determinado fin.

En suma, es dable precisar que es un hecho notorio que las palabras "Chava Calderón" son utilizadas como nombre y apellido.

Ahora bien, atendiendo al análisis contextual y tomando en consideración lo desarrollado en el elemento personal, se puede desprender lo siguiente:

El denunciado Salvador Calderón Aguirre concurre con varias calidades: otrora candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulado por la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua"<sup>75</sup>, en lo particular, propuesto por el PAN, para el proceso electoral en curso.

<sup>73</sup> Visible en la página electrónica siguiente: https://dle.rae.es/para?m=form

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Visible en la página electrónica siguiente: https://dle.rae.es/servir?m=form

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> A la fecha de la denuncia.

El auditorio al que están dirigidas las expresiones contenidas en las lonas denunciadas es a la ciudadanía que habita en el municipio de Hidalgo del Parral, que se encuentra en el municipio en el que el candidato denunciado contendía a un cargo de elección popular; y, que trascendió a la ciudadanía el mensaje difundido, al menos a partir del quince y veintitrés de marzo, fechas en las que notario público certificó la existencia de las lonas denunciadas y, posteriormente, en fecha quince de abril, cuando funcionario habilitado con fe pública del Instituto también certificó la existencia de las lonas, lo que sin lugar a dudas genera que se difundió la propaganda denunciada antes del periodo permitido de campañas, es decir, el veinticinco de abril.

Además, del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora se desprende que los colores de las lonas denunciadas son coincidentes con la cromática utilizada por el partido político que propuso al otrora candidato<sup>76</sup> a la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua"<sup>77</sup>, en el actual proceso electoral.

Asimismo, los vocablos "Tú amigo CHAVA CALDERÓN"<sup>78</sup> tienen como finalidad expresar a cualquier persona, que el otrora candidato a la presidencia municipal de Parral, Salvador Calderón Aguirre, guarda una relación de amistad con la misma.

En ese sentido, se muestra al otrora candidato como un aliado o persona amistosa, amigable, que gusta mucho a la ciudadanía, posicionando su imagen frente a la misma.

Asimismo, en el contexto del mensaje, los vocablos "*Estoy para servirte!!!*", tienen como significado expresar que, Salvador Calderón Aguirre, se encuentra al servicio de la ciudadanía.

En ese sentido, si bien es cierto que de las frases "Tú amigo CHAVA CALDERÓN" y "Estoy para servirte!!!", no se desprende que se solicite de forma directa o expresa el voto o apoyo de la ciudadanía; esto es, no utiliza expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto

<sup>77</sup> Conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Es decir, el PAN.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Según lo establecido por el diccionario de la RAE.

por", "vota en contra de", "rechaza", se precisa que sí se configura un equivalente funcional, tomando en cuenta que, se generó un posicionamiento adelantado en la contienda, en la cual, el denunciado, al momento de la denuncia ya había presentado su registro como candidato a la alcaldía del municipio referido y, posteriormente, obtuvo su registro formal.

Asimismo, del contenido del mensaje de las lonas denunciadas, se advierte que está posicionando su nombre, se pone a disposición de la ciudadanía electora como un "amigo", que se encuentra a su disposición o servicio.

Asimismo, el funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó que, en algunas lonas denunciadas, se encuentran lo que parece ser dos números telefónicos, por lo que también se advierte que se hace un llamamiento a la ciudadanía con la finalidad de que contacten al denunciado para realizar lo que la ciudadanía quiera o disponga.

Es decir, busca darse a conocer ante la ciudadanía, mediante su posicionamiento adelantado de la candidatura, cuestiones que sí pueden incidir en la equidad de la contienda, al obtener un posicionamiento adelantado -utilizando su calidad de candidato a la presidencia municipal de Parral- frente al resto de las candidaturas adversarias al no haber iniciado las campañas electorales.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con diversos elementos que nos llevan a un contexto de equivalencia, esto es, la temporalidad, la calidad de la persona denunciada, el ámbito territorial y los vocablos de la expresión.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, el caso que nos ocupa será analizado a la luz de tres variables:

 Primer variable. Respecto al auditorio a quien se dirige el mensaje, se tiene que fue a la ciudadanía en general, ya que, de los elementos probatorios, se desprende que fueron difundidos en la vía pública.

- II. **Segunda variable.** Por lo que hace al **lugar o recinto**, se advierte que fueron realizadas en diversas ubicaciones en el municipio de Hidalgo del Parral, por lo que fue en un lugar público de acceso libre.
- III. **Tercer variable.** En relación con las **modalidades de difusión**, se tiene que fue a través de mensajes a través de ocho lonas. Así, se tiene que la modalidad de difusión permitió que los mensajes trascendieran en el conocimiento de la población de Hidalgo del Parral.

Por lo que, de los indicios antes señalados, así como del análisis contextual de las lonas materia de la denuncia, conforme a la metodología de Sala Superior, este órgano jurisdiccional puede llegar de forma más objetiva a la conclusión de que sí se configura el elemento subjetivo de la infracción, ya que quedó acreditada la existencia de ocho lonas con el contenido en mención, mismas que se encuentran insertas en un total de seis domicilios, esto, en el contexto del presente proceso electoral local donde se lleva a cabo la elección de las personas que integraran las presidencias municipales, proceso en el cual el denunciado era candidato.

A lo anterior, se suma que, aunque el denunciado niega que se configuren los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción, ha sido omiso a fin de evitar que se continúe con su difusión, pese a correr el riesgo de que lleguen solicitudes a los números telefónicos que refiere el funcionario habilitado con fe pública del Instituto en las actas circunstanciadas visibles en el apartado de caudal probatorio de este fallo y se pueda realizar un uso indebido de la información recibida.

Asimismo, es de señalar que la propaganda no corresponde a la emitida, generada o difundida de forma espontánea, libre y legítima por la ciudadanía, lo que hace posible que se trate de una estrategia ilícita con el objetivo de afectar la equidad en la contienda.

En consecuencia, a pesar de que no fue posible acreditar de manera fehaciente la identidad de la o las personas responsables de las lonas denunciadas, de la adminiculación de las probanzas que obran en el expediente y de los indicios señalados, así como de la contextualización del texto inserto en la propaganda, se puede determinar que existió una estrategia a fin de beneficiar al denunciado Salvador Calderón Aguirre para posicionarlo en el actual proceso electoral local, ello, ya que al momento de los hechos denunciados, se encontraba como candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, ciudad en la que se encuentra la propaganda denunciada.

Por lo expuesto, este Tribunal considera **existente** la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuidos al denunciado Salvador Calderón Aguirre.

### 10.1.3. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).

Al respecto, el artículo 25, numeral 1), inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>79</sup>, establece como una obligación de los institutos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Siendo que el alcance de tal disposición debe entenderse como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos, respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros<sup>80</sup>.

De esta forma, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, en la Tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a

80 Véase lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Precepto que resulta aplicable, pues el artículo 257, numeral 1) inciso a) de la Ley Electoral, determina que, respecto de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, deberá estarse supletoriamente a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En tal sentido, se define la *culpa in vigilando*, como la infracción a la normativa electoral por parte de los institutos políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

Ahora bien, en lo que respecta a la *culpa in vigilando*, se ha determinado que, para poder fincar responsabilidad a un partido político, por no haber cumplido con su deber de garante, estableció que se deben actualizar los siguientes elementos:

- Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento a la normatividad electoral y máxime en periodo de precampañas y campañas, más que en tiempos ordinarios, cuenta con la obligación de vigilar la propaganda, resulta exigible a éste, para que se le exima de responsabilidad, la presentación de una medida de deslinde que contenga, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Ello, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

### 10.1.4. Análisis del caso concreto.

En primer término, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, fueron emplazados al presente procedimiento, en su calidad de denunciados, como responsables directos de los hechos denunciados.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que pueden incurrir los candidatos, así como los partidos políticos<sup>81</sup>.

En ese sentido, la responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que la candidatura o bien, el partido político denunciado ordenó o fue responsable de la colocación de propaganda supuestamente indebida.

Por otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a una candidatura o partido político.

En estos casos, se mantiene la regla señalada en este apartado, respecto de que las candidaturas o partidos políticos son responsables de la propaganda que se difunde a su favor y que cuentan con un deber de cuidado a efectos de verificar que la propaganda difundida no genere inequidad en la contienda.

Así, de las constancias que obran dentro del expediente, este órgano no advierte la participación directa de los partidos políticos en los hechos denunciados, ello, debido a que no se acreditó la supuesta autoría de estos en la conducta denunciada.

En el presente asunto, se tuvo por acreditada la infracción por actos anticipados de campaña atribuida a Salvador Calderón Aguirre, otrora candidato a la presidencia municipal de Parral, postulado por los partidos políticos denunciados.

De ahí que, lo procedente es analizar si los partidos políticos denunciados faltaron a su deber de cuidado relativo a vigilar que las conductas desplegadas por su candidato se ajustaran a la normativa electoral.

-

<sup>81</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-1279/2023.

Al respecto, este órgano estima que se actualiza la culpa in vigilando de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, debido a que los hechos acontecieron cuando el denunciado Salvador Calderón Aguirre presentó su solicitud de registro de candidatura como presidente municipal postulado por los partidos políticos referidos y, posteriormente, cuando obtuvo su registro formal mediante resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto<sup>82</sup>.

De ahí que, al determinar la existencia de la infracción atribuida al denunciado consistente en actos anticipados de campaña en el presente fallo, este órgano estima que los institutos políticos referidos, tenían el deber de vigilar el cumplimiento de las obligaciones y restricciones de su candidato.

Así, la Sala Superior, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello es así, ya que los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentres vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si un candidato de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configura una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, esté resulta responsable de la conducta del infractor<sup>83</sup>.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus candidatos, por lo que dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas

<sup>82</sup> Visible en la foja 057 y 058, en las cuales, se desprende la solicitud de registro como candidato del denunciado Salvador Calderón Aguirre, de manera posterior, el día cinco de abril, cuando el Consejo Estatal del Instituto aprobó los registros de la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos políticos denunciados, mediante resolución IEE/CE109/2024, misma que se encuentra visible en los estrados electrónicos del Instituto, a través de la liga electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-117/2003.

sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Asimismo, del caudal probatorio que obra dentro del expediente, se advierte que los partidos políticos omitieron presentar escrito de deslinde respecto a la colocación de las lonas denunciadas<sup>84</sup>.

Por lo expuesto, debido a que el candidato postulado por los partidos políticos, transgredió la norma, al cometer actos anticipados de campaña y dado que los institutos políticos se encontraban en condiciones de impedirlo y no lo realizaron o bien, pudieron llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas, a fin de deslindarse y, con ello, no ser considerados responsables indirectamente, este órgano estima que se configura la violación al deber de cuidado de los partidos políticos denunciados y, por ende, resultan responsables de la conducta de su candidato.

### 11. CONCLUSIÓN

Este órgano estima que se acredita la infracción por actos anticipados de campaña atribuida al denunciado Salvador Calderón Aguirre, así como la culpa in vigilando de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por las consideraciones expuestas en los apartados correspondientes.

### 12. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En el caso, este órgano acreditó la infracción por actos anticipados de campaña atribuida a Salvador Calderón Aguirre, otrora candidato a la presidencia municipal de Parral, así como la culpa in vigilando de los institutos políticos PAN, PRI y PRD.

En consecuencia, se procede a la calificación e individualización de la sanción para tales infracciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 268, numeral 1), inciso a) y c); y 270 de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Se tiene que únicamente el PAN presentó escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en el expediente obran respuestas a requerimientos efectuados por la autoridad responsable, a través de los cuales los partidos políticos PAN y PRI, negaron su participación en la colocación de las lonas denunciadas, así como haber aportado recurso para la difusión de la propaganda en mención. En cuanto al partido político PRD, el mismo, no dio respuesta a los citados requerimientos, tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante el Instituto. Visible en el caudal probatorio del presente fallo.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, al acreditarse una infracción, se deben considerar los elementos siguientes<sup>85</sup>:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma puesta en peligro o resultado.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Bajo esa tesitura, la infracción configurada se calificará como leve, levísima o grave, pudiendo en el último de los supuestos, calificar la gravedad en: ordinaria, especial o mayor.

El artículo 270, numeral 1) de la Ley Electoral<sup>86</sup>, establece que, al individualizar las sanciones se deben considerar varios elementos, los

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

<sup>86 &</sup>quot;Artículo 270 1) Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora. d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 2) Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. 3) Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si la persona infractora no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución [..]"

cuales se aplicarán con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Ahora bien, cuando se determinen topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, esta deberá graduarse atendiendo a las condiciones del caso en lo particular, de ahí que al acreditarse una infracción en materia electoral es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta que contraviene la norma.

En ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

a) Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en relación con el bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado que se vulneró al cometer actos anticipados de campaña, fue la equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024; de acuerdo con sus características, se estima que dicha infracción debe calificarse como levísima para Salvador Calderón Aguirre y los partidos políticos PAN, PRI, y PRD por su falta al deber de cuidado.

# b) En lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Las cuales fueron acreditadas a través del acta circunstanciada de clave alfanumérica IEE-AM-032-OE-AC-006/2024, realizada por la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, así como las actas levantadas por notario público descritas en el apartado del caudal probatorio y hechos acreditados del presente fallo, en lo que se refiere a las lonas objeto de denuncia.

- a) Modo. Ocho lonas colocadas en el exterior de casas habitación, veterinaria, así como centro de rehabilitación en el municipio de Parral.
- b) Tiempo: La certificación de la existencia y contenido de las lonas denunciadas se llevó a cabo por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en fecha quince de abril, por su parte, notario público certificó la existencia de las lonas denunciadas en fechas quince y veintitrés de marzo, como se muestra en el apartado 10.1.2 del

- presente fallo.
- c) Lugar: Lonas colocadas en seis diversas ubicaciones en el municipio de Parral.
- c) En cuanto a las condiciones socioeconómicas de la persona infractora. No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedo acreditada la responsabilidad de manera directa del denunciado, por la colocación de las lonas, pues únicamente recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de su candidatura a la alcaldía del municipio de Parral, en el que se colocaron lonas en las que se solicita el voto por el otrora candidato.
- d) Por lo que respecta a las condiciones externas y los medios de ejecución. En relación con lo anterior, las lonas difundidas constituyen un acto anticipado de campaña del denunciado, cuyo objetivo fue posicionarse dentro de la contienda electoral, como candidato a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral por la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" conformada por los partidos PAN, PRI y PRD, lo anterior fuera del período de campaña.
- e) En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: En el caso, no se actualiza tal circunstancia.
- f) Por lo que hace al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en autos, no se infieren elementos para su determinación.
- 12.1. Con relación a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, al quedar acreditada la falta al deber de cuidado, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió, conforme a lo siguiente:
  - a) La conducta fue culposa.
  - b) De la conducta señalada, no se advierte lucro o beneficio económico.
  - c) No es reincidente en la comisión de este tipo de conducta.
- **12.2.** Calificación de la falta. De acuerdo con el artículo 268, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, en relación con las condiciones

concretas de la ejecución de las conductas y considerando los criterios fijados para imponer las sanciones, tenemos lo siguiente:

- a) Respecto a Salvador Calderón Aguirre, se estima calificar la infracción como **levísima**, por las consideraciones antes precisadas.
- b) Respecto a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se estima calificar la infracción como **levísima**, por las consideraciones ya expuestas.
- **12.3. Sanciones a imponer.** El TEPJF ha sostenido que el propósito de los procedimientos especiales sancionadores es la inhibición de las conductas que trasgreden los principios rectores electorales.

En ese sentido, en atención a las características concretas del caso, al calificarse de levísimas las infracciones, este órgano jurisdiccional determina que las sanciones a imponer corresponden:

- a) Amonestación pública a Salvador Calderón Aguirre, de conformidad con el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción I.
- b) Amonestación pública a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de conformidad con el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I.

En relación con lo anterior, es importante precisar que la finalidad de la amonestación pública es generar conciencia en la persona infractora, sobre la conducta realizada, la cual se ha considerado ilícita.

De ahí que, la amonestación pública resulta eficaz, en la medida en que se publicite, es decir, que se haga del conocimiento general tal situación.

### 13. EFECTOS

Este órgano jurisdiccional considera que, para mayor publicidad de las amonestaciones públicas impuestas, la presente determinación se deberá publicar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, el cual se encuentra en el sitio *web* de este Tribunal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que, la infracción en materia de actos anticipados de campaña podría generar

consecuencias jurídicas para efectos de la fiscalización de los gastos de campaña respectivo.

De ahí que se determine ordenar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **por oficio vía mensajería especializada**, con copia certificada del expediente, incluida la presente resolución; lo anterior, para su conocimiento, en lo relacionado con el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización sobre gastos de campaña.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, cometida por Salvador Calderón Aguirre, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, en los términos razonados en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción de falta del deber de cuidado -*culpa in vigilando*- por lo que hace a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos razonados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.** Se solicita al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, por conducto de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, notifique personalmente la presente sentencia a Salvador Calderón Aguirre, y lo comunique a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**CUARTO.** Se vincula a la Secretaría General del Tribunal a realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos del presente fallo.

**QUINTO.** Se **ordena** dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del expediente, incluida la presente resolución; lo anterior, para su conocimiento, en lo relacionado con el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización sobre gastos de campaña.

### **Notifiquese:**

- a) Personalmente, a Salvador Calderón Aguirre, por conducto de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral.
- b) Por oficio, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual se deberá remitir por mensajería especializada.
- c) Por estrados, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.** 

## SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

### NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-221/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe**.